

---

# BOLETIN OFICIAL

DEL

## Obispado de Osma.

---

### SUMARIO.

Circular de la Secretaría de Cámara sobre dispensa para trabajar los días festivos en tiempo de recolección.—Reseña de la entrada en la Diócesis de nuestro Ilmo. Sr. Obispo.—Causas canónicas en virtud de las que se puede obtener la dispensa matrimonial.—Sentencia del Juzgado de Lucena sobre reconocimiento y pago de atrasos de una Memoria de Misas.—Aviso de la Delegación de Cruzada sobre descuentos á las Fábricas.—Casos para las Conferencias morales de Julio.

---

### SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO. CIRCULAR

Siguiendo la costumbre establecida de años anteriores al aproximarse la época de la recolección de frutos, nuestro Ilmo. y Rvmo. Prelado ha tenido á bien autorizar como por la presente autoriza á los fieles Diocesanos, que lo necesitaren, para que puedan dedicarse á los trabajos de aquella, pero no á otros, durante dicha época, en los Domingos ó días festivos exceptuando la fiestas de los Apóstoles San Pedro y San Pablo, de Santiago Patrón de España, de San Pedro de Osma que lo es de esta Diócesis, y Asunción y Natividad de Nuestra Señora, subsistiendo la obligación de oír la santa Misa en los días designados.

Burgo de Osma 15 de Junio de 1910.

DR. ANTONIO GARCÍA ESCUDERO,  
*Canónigo Pro-Secretario.*

---

## ENTRADA EN LA DIÓCESIS

DE

### **Nuestro Ilmo. y Rvmo. Prelado.**

---

Según habíamos anunciado en el número anterior de este BOLETÍN, el domingo 5 del actual y fiesta del Inmaculado Corazón de María hizo su entrada solemne en esta Capital diocesana nuestro *Ilmo. y Rvmo. Sr. Obispo el Dr. D. Manuel Lago y González* entre las mas entusiastas aclamaciones y vítores por parte de este religioso y culto vecindario.

Los grandes prestigios de que tan merecidamente venía precedido el nombre del Ilmo. Sr. Lago y los vehementes deseos que había en la Diócesis de conocerle personalmente, hacían presagiar un recibimiento afectuoso y entusiasta. Pero la realidad vino á superar todos los cálculos y esperanzas. La figura simpática del Prelado, que en su agradable presencia revela desde luego la grandeza de su alma y la bondad de su corazón, despertó vivo entusiasmo desde que entró en los términos de su Diócesis. La dulzura y amabilidad de su trato tiene el don especial de cautivar desde el primer momento que se le conoce, y su alma privilegiada posee el resorte de saber hacerse todo para todos. Así que su paso por los pueblos de la Diócesis no es extraño resultase un espectáculo verdaderamente grandioso y conmovedor, que las palabras no alcanzan á poder describir con bastante exactitud para hacer concebir una idea aproximada del mismo.

No intentamos, pues, hacer una reseña detallada de tan fausto acontecimiento, que por otra parte la han hecho ya oportunamente los periódicos de la región; y solo consignaremos en esta crónica algunos datos para los anales de la Diócesis.

Era el día 3 de los corrientes, fiesta del sacratísimo

Corazón de Jesús, cuando nuestro Rvmo. Prelado, viniendo con su acompañamiento en el tren correo de Valladolid entraba por vez primera en los dominios de su Diócesis amada. Y sabedores de su venida los pueblos inmediatos á las Estaciones del tránsito salieron á saludarle y aclamarle en las de Rubiales, Roa, Castrillo, Aranda y Vadocondes los respectivos señores Curas con las Autoridades locales y el vecindario en pleno. que en todas ellas vitoreaba al nuevo Prelado, desarrollándose escenas verdaderamente tiernas y conmovedoras, cuyo recuerdo llena el corazón de santos consuelos y dulces alegrías.

En el Convento de Agustinos Filipinos de la Vid, donde pernoctó Su Sria. Ilma. estuvieron á saludarle y recibirle el Sr. Gobernador eclesiástico, *Sede Plena*, con las Comisiones del Ilmo. Cabildo Catedral, del insigne Colegial de Soria, del M. Ilre. Ayuntamiento del Burgo y Diputación Provincial, habiendo concurrido también con el mismo fin otros muchos Señores eclesiásticos y seculares de los pueblos circunvecinos, á todos los cuales se les facilitó cómodo y agradable hospedaje en el suntuoso edificio con la amabilidad exquisita que distingue á aquellos Padres, y por la noche se les obsequió con una brillante Velada literario-musical que los jóvenes Religiosos estudiantes del Colegio dedicaron al Rvmo. Prelado, y cuyo programa fué primorosamente ejecutado en todos sus números mereciendo nutridísimos aplausos de toda la numerosa concurrencia. Al terminar el acto hizo uso de la palabra el Rvmo. Prelado, y en frase correcta y hermosísimos períodos que levantaron tempestades de aplausos, hizo con admirable maestría el resumen del mismo, manifestando su profunda gratitud á los Religiosos y dedicando en sentidos párrafos frases de admiración á las glorias de Castilla y de afectuosos recuerdos á la región gallega.

Al siguiente día por la tarde se puso en marcha to-

da la comitiva dirigiéndose en coches particulares hácia la Capital diocesana. Y si grande y conmovedora había sido la ovación tributada al ilustre viajero en la tarde del viernes, imponente y delirante fué la que recibió el Domingo en todas las poblaciones del tránsito. Y en Zuzones y en Langa, en Velilla, San Esteban y Alcu-billa era aclamado y vitoreado el bondadoso Sr. Obispo por el pueblo que estaba en masa aguardando su paso, ávido de conocer á su nuevo Pastor y besar su pastoral anillo. En todas dirigió Su Sria. Ilma. palabras de gratitud y afecto á las Autoridades y al pueblo, y apeándose de su carruaje recorría á pié un largo trayecto contemplando los vistosos arcos levantados en su obsequio y dando á besar su pastoral anillo entre los vivas atronadores de la multitud.

Eran las seis de la tarde cuando las campanas de la Catedral anunciaban la próxima llegada del deseado Señor Obispo, y la población se puso toda en movimiento invadiendo todos los lugares del tránsito. Desde el alto de las Minas, donde contemplaba el Rvmo. Prelado su amada Capital diocesana en un hermoso golpe de vista, se vió rodeado de la multitud que no cesó de seguirle y aclamarle en todo el recorrido ni aun dentro de la misma Catedral, donde se repitieron los vivas y aclamaciones. En la inmediata ciudad de Osma salió á recibirle todo el pueblo con las Autoridades y el Clero, y desde allí es imposible expresar el entusiasmo delirante con que era aclamado á su paso en coche descubierta desde las calles, y las plazas, las ventanas y balcones.

Llegado al santo templo Catedral y después de orar breve rato ante el altar mayor y en la tumba de su santo predecesor Sr. García Escudero, subió á la sagrada Cátedra y visiblemente emocionado expresó en un sentidísimo discurso su gratitud á la noble tierra castellana y á la religiosa Capital de su Diócesis, evocando la santa memoria de su Predecesor con tanta

oportunidad y en frases tan sentidas, que hizo correr las lágrimas del numeroso auditorio.

Retiróse después á descansar en su Palacio, y á su retiro llevó cautivos los corazones de todos los Oxo-menses, que enamorados de tan bondadoso Padre le siguieron con el afecto de la más respetuosa veneración. Allí subieron á darle la bienvenida las Autoridades y el Clero, y allí le oimos repetir frases de gratitud por tan brillante recibimiento, y con razón; porque si en la hermosa Galicia deja corazones que le aman y le han demostrado siempre tanto cariño y estimación, en la vieja Castilla los ha encontrado muy amantes y entusiastas, que desde su primer paso en la Diócesis le vienen ofreciendo su filial afecto y respetuoso homenaje, prueba inequívoca y testimonio muy consolador de que en esta tierra venturosa, cuyas arraigadas creencias religiosas no han logrado entibiar ni el indiferentismo ni la maldad de los tiempos que corremos se conserva pura la fé de los mayores y el respeto y veneración que son debidos á los Prelados de la Iglesia.

A las nueve de la noche y después de descansar breve rato salió Su Sria. Ilma. acompañado de las Autoridades y el Clero, á recorrer las principales calles de la población para contemplar la brillante iluminación y los artísticos y vistosos arcos levantados en su obsequio, siendo objeto nuevamente de los vítores y aclamaciones de la multitud, que le siguió constantemente hasta su regreso al Palacio, á uno de cuyos balcones salió el bondadoso Prelado para hablar al pueblo y expresar una vez mas sus sentimientos de gratitud y afecto á sus amadísimos hijos del Burgo.

Al día siguiente y con el ritual de costumbre en estos casos, hizo Su Sria. Ilma. la entrada solemne en la santa Iglesia Catedral, con asistencia de las Autoridades y numerosa concurrencia de fieles.

Sea Dios bendito por todo, y sea bienvenido á la

Diócesis el nuevo Señor Obispo. Reciba nuestra mas cordial enhorabuena, y sea presagio tan afectuoso y brillante recibimiento de un Pontificado venturoso y próspero con que venga á continuar la gloriosa historia de nuestra Diócesis y de los esclarecidos Prelados que hasta el presente la rigieron.

—

**CAUSAE CANONICAE MATRIMONIALIUM DISPENSATIONUM**  
*sufficientes, sive conjunctae plures, sive solae, et aliarum*  
*Normae jussu Eminentissimi Cardinalis Pro-Datarii Cajetani*  
*Aloissi-Masella reformatae.*

1. Propter angustiam loci.
2. Propter angustiam locorum.
3. Propter angustiam, cum clausula, *et si extra* dos non esset competens.
4. Propter incompetentiam dotis oratricis.
5. Propter dotem-cum augmento.
6. Propter indotata.
7. Quando alius auget dotem.
8. Pro inimicitias.
9. Pro confirmatione pacis; et propter foedera inter Principes et Regna.
10. Propter lites super successione bonorum.
11. Propter dotem litibus involutam.
12. Propter lites super rebus magni momenti.
13. Pro oratrice filiis gravata; vel parentibus orbata.
14. Pro oratrice excedente 24 annum aetatis.
15. Propter difficultatem virorum accedendi ad locum ad contrahendum cum loci habitatoribus, e. g., quia expositi pyratarum invasionibus. Propter virorum paucum numerum, e. g., ratione belli.
16. Propter Catholicam Religionem contrahentis in tuto ponendam et periculum matrimonii mixti.
17. Propter spem conversionis compartis ad Catholicam Religionem.

18. Ut bona conserventur in familia.
19. Pro illustris familiae conservatione. Pro conservatione regiae stirpis.
20. Ob excellentiam meritorum.
21. Ob familiarum honestatem conservandam. *Quod ipsi qui ex honestis familiis sunt, ad eandem conservandam familiarum honestatem.*
22. Ob infamiam et scandalum.
23. Ob copulam. Ob raptum.
24. Ob matrimonium civile.
25. Ob matrimonium coram ministro protestante.
26. Ob matrimonium nulliter contractum.
27. *Ex certis rationabilibus causis. Scilicet, ob copiosorem compositionem in gradibus aliquantulum remotis; vel in in gradibus remotioribus ob causam boni publici, Pontificis animum moventem.*
28. *Ex certis specialibus rationabilibus causis. Oratorum animos moventibus et Sanctitati Vestrae expositis. Scilicet; ob copulam, vel actus inhonestos, quos ob honorem oratorum, attenta eorum qualitate, non expedit explicare.*

---

## DOCUMENTOS CIVILES

---

Por la importancia de la materia y como precedente para los casos análogos que pudieran ocurrir, creemos conveniente publicar la siguiente

### **Sentencia**

*del Juzgado de primera instancia de Lucena sobre reconocimiento y pago de atrasos de una Memoria de Misas.*

En el juicio ordinario de menor-cuantía seguido en este Juzgado á instancia del Procurador D. Guillermo Rodríguez Bueno, en nombre de D. Agustín Ferrer y Torres, como apoderado del Excmo. Sr. Obispo de esta Diócesis D. José Pozuelo Herrero,

contra D. Antonio Hurtado Sánchez, en concepto de marido de D.<sup>a</sup> María de Araceli López García, sobre reconocimiento de una carga eclesiástica y abono al señor Administrador de Capellanías de la cantidad de quinientas veinte pesetas y cincuenta céntimos, se dictó la siguiente sentencia:

En la ciudad de Lucena á veintidos de Septiembre de mil novecientos nueve, el Sr. D. Jesús González Gros, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos, juicio ordinario de menor cuantía, seguido entre partes, de la una, como actor demandante, D. Agustín Ferrer y Torres, vecino de Córdoba, mayor de edad, casado, empleado, como apoderado del Excmo. Sr. Obispo de esta Diócesis D. José Pozuelo Herrero, representado por el Procurador D. Miguel Rodríguez Bueno y defendido por el Abogado don Luis Valenzuela Castillo; y de la otra D. Antonio Hurtado Sánchez, en concepto de marido de D.<sup>a</sup> María de Araceli López García, también mayor de edad, vecinos de esta, defendido por el Abogado don Rafael Gámiz Burgos, sobre reconocimiento de una carga eclesiástica y abono al señor Administrador de Capellanías de esta ciudad de la cantidad de quinientas veinte pesetas y cincuenta céntimos de atrasos vencidos hasta fines del pasado año de mil novecientos ocho; y

1.º Resultando: que previa la celebración del acto conciliar torio sin avenencia, como lo evidencia la certificación que está en autos, designada con el número cinco de orden de los documentos presentados, el Procurador D. Miguel Rodríguez Bueno, en nombre y representación de D. Agustín Ferrer y Torres, como mandatario del Excmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, dedujo demanda en juicio declarativo de menor cuantía contra don Antonio Hurtado Sánchez, como marido y representante legal de D.<sup>a</sup> María de Araceli López García, en escrito fecha primero de Agosto próximo pasado, exponiendo en la sección de hechos: que D. Quirce Sáenz y Guinea, en el testamento bajo el cual falleció, otorgado en dicha ciudad de Lucena, con fecha dieciséis de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve, ante el Escribano que fué de la misma D. Pedro de Blancas y Palma, instituyó una memoria perpetua de ocho Misas cantadas, sin Ministros, que se habían de celebrar y aplicar por el alma del testador, al estipendio de seis reales vellón cada una, en la Iglesia Mayor parroquial de San Mateo, de Lucena, dos de ellas el día

de San Pedro Apóstol, veintinueve de Junio; otras dos el diez de Agosto, otras dos el once del mismo mes y otras dos el primero de Noviembre, conmemoración de los difuntos, de cada año, debiéndose entablar por la comunidad de los Sres. Vicarios y Curas de antedicha población, cuya memoria de Misas fué impuesta y situada sobre una casa enclavada en expresada ciudad de Lucena, á la calle Quintana, hoy [Obispo Domínguez Valdecañas, marcada con el número doce moderno, manzana octava del sexto cuartel, que su fachada está al Norte, y linda por la derecha saliendo con casa de D. Francisco de Paula Ramírez Chacón y por la izquierda y fondo con otras de D. Juan de Varo Hernández, hallándose inscripto el dominio á favor de D.<sup>a</sup> María de Araceli López y García, en el Registro de la Propiedad de repetida ciudad, con fecha once de Octubre de mil ochocientos noventa y siete, al folio doscientos treinta y tres del tomo doscientos setenta y siete de dicho Ayuntamiento finca número tres mil trescientos treinta triplicado, inscripción número once, cuyo predio aparece inscripto en el antiguo registro á nombre de D. Quirce Sáenz de Guinea, al folio diecisiete del libro número tres de fincas urbanas, con la siguiente descripción: unas casas sitas en la calle de Quintana, de esta ciudad de Lucena, linda por arriba con otras de herederos de D.<sup>a</sup> Catalina Castillo y Poblaciones y por abajo con casas de D.<sup>a</sup> María de Araceli Fernández, mujer de Francisco de Varo, según resulta del certificado expedido por el señor Registrador de mencionada ciudad con fecha 4 de Mayo del año en curso, que presenta con el número primero, y como no obrase en poder de su mandante el testamento del Sr. Sáenz de Guinea ni tenga posibilidad legal de adquirirlo, señaló el protocolo del Escribano otorgante D. Pedro de Blancas, ó en su defecto el archivo de documentos notariales, con arreglo á lo prevenido en la ley que el dos Quirce Sáenz falleció el diecinueve de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve, en esta población de Lucena, comprobándolo con la partida de su defunción, que asocia con el número dos. Que D. Eusebio Sáenz y Orellana, hijo y heredero de D. Quirce, ocurrido el fallecimiento de su señor padre describió y se adjudicó los bienes que éste dejó, entre los cuales figuraba la casa relacionada, justificándolo con la certificación que designaba con el número primero. Que acaecido el óbito del D. Quirce, su hijo D. Eusebio hizo entablar la memo-

ria según se acredita con el certificado del número tres, expedido en quince de Mayo del año que corre por el Rector de la Iglesia parroquial de San Mateo, de esta ciudad, certificado que acredita que solamente se han celebrado ciento treinta y una Misas, y como quiera que desde diecinueve de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve, en que falleció el fundador, á final de mil novecientos ocho, han transcurrido cincuenta y nueve años, cinco meses y once días, durante cuyo tiempo, á razón de ocho Misas anuales, han debido cumplirse cuatrocientas setenta y ocho Misas, resulta un descubierto de trescientas cuarenta y siete Misas, y siendo el estipendio fijado por el fundador el de seis reales vellón á cada una, es visto que las trescientas cuarenta y siete Misas del descubierto importan la cantidad de quinientas veinte pesetas y cincuenta céntimos, que es la reclamación que se hace á la demandada. Que por la certificación del número uno D.<sup>a</sup> María de Araceli López García, esposa del demandado D. Antonio Hurtado, es hoy la dueña de la casa gravada por la memoria de Misas de referencia, por compra que de ella hizo á D.<sup>a</sup> Victoriana Schmits y Hugumín, según escritura otorgada en esta ciudad el veinte de Septiembre de ochocientos noventa y siete ante el Notario D. Faustino Ruiz de Castroviejo, cuyo documento no acompaña por no tenerlo á su disposición ni poder adquirirlo, pero señalaba para en su caso, y á los efectos legales, el protocolo del fedatario ó de su sucesor; hace mención de haber intentado, sin avenencia el acto conciliatorio con la parte demandada, y estableciendo sección aparte consigna en ella, en párrafos numerados, los fundamentos de derecho que estima aplicables, citando como pertinentes las disposiciones legales que estima de aplicación á la cuestión planteada, y concluye con la súplica de que se condene al demandado D. Antonio Hurtado Sánchez, como marido y representante legal de D.<sup>a</sup> María de Araceli López García, á que reconociendo la carga eclesiástica ó Memoria de Misas que pesa sobre la casa número doce moderno, calle Quintana, hoy Obispo Domínguez Valdecañas, de esta ciudad, impuesta en su último testamento, por el que fué propietario de la misma D. Quirce Sáenz de Guinea, abone al Sr. Administrador de Capellanías de la propia ciudad la cantidad de quinientas veinte pesetas cincuenta céntimos de atrasos vencidos hasta fines del pasado año de mil novecientos ocho, por la carga pia-

dosa mencionada, que afecta á la finca referida, con más las cantidades que se devenguen en lo sucesivo hasta el completo é íntegro pago con el interés legal del cinco por ciento al año desde la interpelación judicial y en las costas del pleito por su notoria temeridad, interesando en el primer otrosí el recibimiento á prueba y en los dos que le subsiguen las manifestaciones que contienen.

2.º Resultando: Que admitida la demanda se confirió traslado de ella con emplazamiento y entrega de copias simples al demandado, por providencia del diez del expresado Agosto, el cual evacuó el trámite de contestación por escrito el diecinueve del mismo, y en la sección de hechos prestó conformidad á los enunciados en la demanda, expresando que la cuestión planteada quedaba reducida á un punto de derecho y las citas legales que estima de aplicación, terminando con la súplica de que se dicte sentencia absolviéndole de la demanda é imponiendo silencio perpetuo al actor, con condena del pago de todas las costas en armonía con lo dispuesto en el artículo mil novecientos dos del Código civil.

3.º Resultando: Que por providencia del veinte del mencionado mes se tuvo al D. Antonio Hurtado por persona en estos autos y por evacuado el trámite de contestación, habiendo transcurrido el término legal, se mandó citar á las partes para comparecencia, que se celebró el dieciocho del actual, en que cada una expuso lo que á su derecho convenía.

4.º Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales que lo regulan:

1.º Considerando: Que habiéndose aceptado por el demandado todos los hechos en que el actor apoya su demanda y no impugnados por aquél los documentos que á la misma se acompaña para justificar la acción en cuya virtud reclama el demandante del demandado el pago de quinientas veinte pesetas con cincuenta céntimos, que le adeuda en concepto de atrasos de una Memoria de Misas, queda reconocida por el demandado la existencia de la obligación cuyo cumplimiento se reclama y reducida, por consiguiente, la cuestión planteada solamente á examinar si es ó no pertinente en derecho la excepción que alega el demandado, fundada en la prescripción de la acción ejercitada por su contrario.

2.º Considerando: Que las disposiciones generales relativas

á la prescripción establecidas en el vigente Código civil, han de entenderse sin perjuicio de lo que en el mismo ó en leyes especiales se establezca respecto á determinados casos de prescripción, de donde se deduce que se está en el caso de hacer aplicación del artículo treinta y ocho del citado cuerpo legal, por lo que el ejercicio de la acción que utiliza la Iglesia, como persona jurídica, se regirá en el caso, de autos por lo concordado entre aquélla y el Estado, sin que á esto se oponga lo preceptuado en el artículo mil novecientos treinta y nueve del repetido cuerpo legal, pues dados los términos en que está redactado este último no se desprende del mismo que el legislador haya pretendido derogar lo que anteriormente y de modo explícito se determina en el citado artículo treinta y ocho concediendo á la Iglesia el que en estos casos y otros análogos se rija por lo concordado entre ambas potestades.

3.º Considerando: Que por las razones expuestas hay que acudir para resolver la cuestión litigiosa planteada á la legislación porque se rige la Iglesia, encontrándose las verdaderas fuentes de derecho en la antigua legislación, y muy especialmente en el convenio-ley, de veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete é Instrucción del siguiente día.

4.º Considerando: Que según preceptúa el artículo séptimo del mencionado convenio-ley, están obligados los poseedores de bienes de dominio particular, gravados con cargas eclesiásticas, á satisfacer las obligaciones vencidas y no cumplidas, toda vez que lo sea por culpa de sus poseedores, sin que dicho precepto, no derogado y, por lo tanto, hoy vigente, limite la cuantía y el tiempo en que ha de efectuarse el pago; extremos en que quedan al arbitrio de los diocesanos quienes, con arreglo á lo que expresa el artículo noveno de repetido convenio, no tienen otra limitación que la de oír benignamente á los interesados y después determinar según lo estimen equitativo y prudente, la cantidad alzada que deben satisfacer por obligaciones vencidas y no cumplidas.

5.º Considerando: Que dada la verdadera naturaleza de la fundación de que se trata, cuyo fin es la celebración de Misas en favor del alma del fundador, cualquiera que sea la persona llamada á cumplir el encargo que se le confía, no puede ostentar otro título que el de poseedor de la carga impuesta, por cuya razón, tanto por el antiguo como para el moderno derecho,

tal título de poseer es insuficiente para adquirir la prescripción, puesto que solamente el que posee en concepto de dueño es el que puede utilizar los beneficios de la prescripción, según se desprende de lo dispuesto en la Ley XXII, título XIX, Partida III, título VIII, libro XI de la Novísima Recopilación y artículos cuatrocientos cuarenta y siete y mil novecientos once del Código civil.

6.º Considerando: Que tratándose de una fundación ó Memoria de Misas en beneficio de un alma piadosa, no cabe duda que la carga real ó gravamen impuesto por el fundador tiene el carácter de cosa espiritualizada, según las leyes de la Iglesia, y por lo tanto, de índole imprescriptible, con arreglo al principio sustentado en la ley sexta, título veintinueve, partida tercera, y doctrina del Tribunal Supremo de Justicia confirmatoria de que las memorias y aniversarios, como derechos reales para fines espirituales, son imprescriptibles.

7.º Considerando: Que ateniéndose á los preceptos del artículo mil ciento uno, en relación con el mil ciento ocho del Código civil, ha incurrido en mora el demandado, viniendo obligado á la indemnización de daños y perjuicios que en el caso presente, por tratarse de una obligación consistente en el pago de una cantidad de dinero, deben contraerse á los intereses legales desde el vencimiento de la obligación, ó sea desde la interpelación judicial.

8.º Considerando: Que reconocida por el demandado la existencia de la deuda y siendo improcedente en derecho la excepción alegada, procede estimar temeraria su oposición y condenarle también en las costas á que ha dado lugar con motivo de este juicio.

9.º Considerando: Que por todas las razones y fundamentos anteriormente expuestos debe estimarse justificada la acción ejecutada por el demandante, y desestimarse, por improcedente en derecho, la excepción alegada por el demandado, y en su consecuencia procede sea éste condenado al cumplimiento de la obligación que se le reclama, con más las costas procesales.

Vistos los artículos treinta y ocho, cuatrocientos cuarenta y siete, mil ciento uno, mil ciento ocho, mil doscientos catorce, mil novecientos once, mil novecientos treinta y ocho, mil novecientos treinta y nueve, mil novecientos sesenta y seis, número tercero, y mil novecientos setenta y seis del Código civil; los

artículos séptimo y noveno del convenio-ley de veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, las leyes de Partida y Novísima Recopilación ya citadas, la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de primero de Junio de mil ochocientos sesenta y tres, y dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco, la del Tribunal de lo Contencioso de dieciocho de Abril del novecientos cuatro, los pertinentes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y demás disposiciones aplicables.

Fallo: que debo condenar y condeno á D. Antonio Hurtado Sánchez, como marido y representante legal de D.<sup>a</sup> María de Araceli López y García, á que reconociendo la carga eclesiástica ó Memoria de Misas que pesa sobre la casa número doce moderno de la calle de Quintana, hoy Obispo Domínguez Valdecañas, de Lucena, impuesta en su último testamento por D. Quirce Sáenz de Guinea, abone al Sr. Administrador de Capellanías de esta ciudad quinientas veinte pesetas y cincuenta céntimos de atrasos vencidos hasta fines del pasado año de mil novecientos ocho, por la carga piadosa mencionada, con más las cantidades que se devenguen en lo sucesivo hasta el completo pago, con el interés legal desde la interpelación judicial, y al pago de las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—*Jesús G. Gros.*

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la autoriza estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, ante varios testigos y de mí el Actuario, que la hice notoria. Lucena veintidos de Septiembre de mil novecientos nueve.—*Pedro Romero.*

---

## ADMINISTRACIÓN DE SANTA CRUZADA

### AVISO

Por disposición del Ilmo. y Rvmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, dejarán de percibir las Iglesias la mensualidad de Junio de este año por no haber fondos de Cruzada para cubrir lo que por este concepto descuenta el Estado, debiendo firmar los interesados los recibos del material para justificación de las cuentas de la Habilitación.

Lo que se hace saber para conocimiento de los Sres. Curas Párrocos y demás encargados de las Fábricas, á fin de que les sirva de justificante este documento en las cuentas respectivas.

Burgo de Osma 8 de Junio de 1910.

El Administrador-Delegado,  
*Protasio Félix Rubio.*

---

AGENDA IN COLLATIONE 7.<sup>a</sup> DIE 7.<sup>a</sup> JULII ANNI 1910

QUAESTIO MORALIS

**Vitia religioni opposita quae sunt? Superstitio quid et ejus species? Quid in dubio an effectus quidam a causa naturali, a daemone vel a Deo proveniant? Quid divinatio et maleficium?**

CASUS

Agata, gravi laborans morbo, plures consulit medicos, sed frustra; verum postea accedit primo ad Paneratium, qui ei praescribit, ut torquem affabré elaboratum deferat ad fluidum electricum bioticum excitandum; quod, cum ipsa perfecit per aliquod tempus, et aliquod levamen, experta fuit. Deinde Nicetum consulit alium medicum honestum quidem virum, qui ei suadet ut hypnotismo subjiciatur ad somnum magneticum in ea excitandum omni prorsus remota superstitione, et illicita alia circumstantia; sed cum Agata sit timorata, antequam suum praestet consensum, confessarii consilium exquirat. Quaeritur: An in primo casu peccaverit Agata, et quid in altero respondebit ei confessarius?

QUAESTIO LITURGICA.

**Praeparatio ad Missam quomodo distinguitur? Quid vel quaenam dicitur remota, quaenam vero proxima, et in quo utraque consistit?**

AGENDA IN COLLATIONE 8.<sup>a</sup> DIE 21 JULII

QUAESTIO MORALIS

**Sacrilegium quid, quotuplex et quod peccatum? Quomodo et quando committitur personale, locale et reale? An omnia peccata luxuriae in Ecclesia patrata sint sacrilegia? An laesio quorumcumque bonorum ecclesiasticorum sacrilegium constituat?**

CASUS

Anatolius, diebus festivis Ecclesiam solet adire non animo honorandi Deum, sed videndi sponsam, eamque invitandi, ut in alium conveniat locum: hinc toto tempore sacrarum functionum oculos morose pascit in sponsa aspicienda, et turpibus secum tactibus veneree delectatur. Deinde, duae mulieres de proprietate cujusdam libri inter se pertinaciter contendunt et rixantur in Ecclesia, quod Lucius ejusdem custos, protinus accurrit, suo baculo mulieres verberans, eas ejecit a loco sacro, sed dum prima egredi festinat, in portam Ecclesiae impellitur et sanguinem e naribus copiose effundit. Quaeritur: An tam Anatolius quam illae mulieres ac Lucius sacrilegium commisserint in omnibus casus adjunctis?

QUAESTIO LITURGICA

**Quid praescribit Rubrica de lotionem manuum? Calicis praeparatio ubi facienda; paramenta unde sumenda et ubi colocanda quando non est sacristia vel locus alius in quo reponi possunt?**

